

RV: INCIDENTE DE NULIDAD- de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR de CONSORCIO EXPRESS S.A.S contra JONATHAN POLANIA ROJAS. RAD. 11001310504720230036001 (AM)

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 2:30 PM

Para:Carmen Cecilia Estupinan Rozo <cestupiro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Despacho 02 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (177 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD -CONSORCIO EXPRESS VS POLANIA.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISSELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 9:35

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD- de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR de CONSORCIO EXPRESS S.A.S contra JONATHAN POLANIA ROJAS. RAD. 11001310504720230036001 (AM)

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Abogados | López & Asociados | <abogados@lopezasociados.net>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 4:37 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jonattan182901@gmail.com <jonattan182901@gmail.com>; sintrascol10@gmail.com <sintrascol10@gmail.com>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD- de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR de CONSORCIO EXPRESS S.A.S contra JONATHAN POLANIA ROJAS. RAD. 11001310504720230036001 (AM)



NOTIFICACIÓN

Cordial saludo.

Me permito enviar documento para su trámite

Links:

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,

Honorable

SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MAGISTRADA PONENTE. DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

E.

S.

D.

Ref.: Incidente de Nulidad Ref.: Proceso Especial de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR de CONSORCIO EXPRESS S.A.S** contra **JONATHAN POLANIA ROJAS**.

Rad.: 11001310504720230036001

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico: abogados@lopezasociados.net obrando como apoderado judicial del **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** conforme el poder que me fue conferido, me permito solicitar respetuosamente se declare **LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del auto del 23 de octubre de 2023, auto notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2º del artículo 133 del C.G.P. y por haberse generado una nulidad de stirpe constitucional conforme a los artículo 29 de la Constitución Política respecto al debido proceso y a la seguridad jurídica, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. CAUSALES INVOCADAS

ARTICULO 133 del CGP: *Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*



2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

1. *Artículo 29 debido proceso. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (C.P.)*
2. *La seguridad jurídica. La Corte Constitucional ha señalado que “es un principio que ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones.” (Sentencia C-250/12)*

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

1. Causales 1 y 2, del Artículo 133 del CGP. Es preciso mencionar sobre este aspecto que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, emitió sentencia dentro del proceso de la referencia el día **22 de agosto de 2023**, en la que ordenó levantar el fuero sindical y autorizó el permiso para despedir del demandado.

Dentro del fallo de primera instancia el Juzgado no concedió el grado jurisdiccional de consulta al favor del demandado, sin embargo, el **23 de octubre de 2023**, dos meses después de proferida la sentencia, cuando ya se encontraba **EJECUTORIADA Y CON ELLO CUANDO YA CARECÍA DE COMPETENCIA**, el despacho emite un nuevo auto aclarando y / o corrigiendo defectos de la sentencia y mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: ENVÍESE al H. tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del art. 69 del CPTSS.”

De lo anterior, podemos observar como el despacho actuó después de terminado el proceso, esto es cuando ya había perdido competencia, en la medida que la decisión de primera instancia ya se encontraba ejecutoriada, para enviar el proceso ante este Honorable Tribunal Superior para que se estudie el grado de consulta.



Se insiste lo anterior, cuando el Despacho ya había perdido competencia ya que la decisión había quedado ejecutoriada dos meses antes al auto que ahora, incluso violando el principio de seguridad jurídica, decide nuevamente someter el trámite a la decisión en segunda instancia.

2. Causal Tercera, del debido proceso Ar 29 C.P. La Corte Constitucional ha definido el principio del debido proceso como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado como “...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...” (Sentencia C-341, 2014)

Con el auto del 23 de octubre de 2023 se vulnera el debido ya que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 consagra el grado jurisdiccional de consulta señalando lo siguiente:

*“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”. Las sentencias de primera instancia, **cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador**, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas (...)”*

De lo anterior podemos indicar, que el grado jurisdiccional de consulta tiene como finalidad favorecer a quienes obtienen un fallo adverso a sus pretensiones, y en el caso en concreto, el señor **JONATTAN POLANIA ROJAS** al ser la parte pasiva en el proceso, no tenía pretensión alguna, por tanto, no se cumple dicho presupuesto, para que se concediera la consulta.

La Sentencia T-389/06 respecto al grado de consulta señalo:

“La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado. Además ha precisado “que aun cuando la consulta tiene un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa, este no es de carácter necesario e inescindible, por lo cual su ausencia no acarrea indefectiblemente la vulneración de tales derechos, como tampoco vulnera la Carta el señalamiento de diversos requisitos de procedibilidad y las distintas finalidades con las cuales haya sido instituida la consulta, siempre y cuando respondan a supuestos de hecho disímiles y puedan ser justificados objetivamente”



Nótese H. Magistrados como, contrario a lo manifestado por el despacho de primera instancia, en el auto del 23 de octubre 2023, no es necesario conceder la consulta y muchos menos en aras de garantizar los “derechos” del demandado porque se itera no tiene pretensiones en el caso en concreto y además tuvo la oportunidad de presentar recurso si a bien lo consideraba, pero no lo hizo.

Aunado a lo anterior el despacho de primera instancia utiliza la figura de la adición y /o corrección de autos y sentencia contempladas en el artículo 285 y 286 del CGP de manera inadecuada veamos:

Artículo 285 del CGP indica:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella

En este caso en concreto la sentencia que puso fin a la primera instancia no contiene expresiones o palabras que deban ser objeto de aclaración alguna, tampoco se dejó de pronunciarse sobre aspectos de la fijación del litigio que deban ser igualmente objeto de adición, en consecuencia, no se entiende las razones por las que el Despacho, lejos, de atender los requisitos del artículo 285 decide, con violación al debido proceso, dos meses después conceder el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, si nos detenemos a validar el artículo 286 del C.G.P de autos o sentencias la corrección aplica para errores aritméticos y otros de escritura, veamos:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

Como se puede observar la corrección mencionada en el auto del 23 de octubre, tampoco aplica para conceder el grado jurisdiccional de consulta, y aunque el despacho basó su decisión fundamentado, en que en la sentencia se omitió el envío del proceso al H. Tribunal, dicha omisión no existe debido a que no era posible enviar el proceso a



una segunda instancia ante la falta de recurso y a que el grado de consulta solo aplica en los términos contenidos en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, más aún no puede pretender el despacho de instancia hacerlo dos meses después de proferida la decisión cuando la sentencia ya está ejecutoriada.

En todo caso, no se debe pasar por alto que la corrección de autos y sentencias solo aplica frente a las imprecisiones indicadas en las decisiones y no frente a lo que se dejó de indicar. Argumentar o conceder en la decisión, de manera que no es tampoco mediante la herramienta procesal de la corrección el medio jurídico para pronunciarse sobre la concesión del grado de consulta.

3. Causal 04- de la seguridad jurídica. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta definiéndolo así:

*“La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos **generales supone una garantía de certeza.** Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión”*

El despacho entonces también trasgrede el principio de seguridad jurídica de mi representada, y con ello el debido proceso ya que como se mencionó en precedencia, la sentencia del 22 de agosto tenía un fallo que hizo tránsito a cosa juzgada y merito ejecutivo tras cumplirse el término de ejecutoria, razón por la que mi representada procedió con el levantamiento y terminación del contrato de trabajo del Sr. JONATHAN POLANIA ya que como se dijo la decisión proferida se encontraba ejecutoriada.

De manera que el Despacho obviando tal decisión y ejecutoria, ahora trasgrediendo la seguridad jurídica de las decisiones adoptadas, decide sin competencia conceder el grado jurisdiccional de consulta y exponiendo a mi representada a perjuicios derivados de tal decisión de cara a la ejecutoria de las decisiones frente al cumplimiento ya realizado de la decisión de primera instancia que ahora se ve en discusión al concederse la consulta.

III. PETICIÓN

En atención a las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito al H. Tribunal declarar:



PRIMERO: Se declare La NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 23 de octubre de 2023, esto es la concesión del grado jurisdiccional de Consulta por las razones en extenso ya indicadas

SEGUNDO. En su lugar tener por ejecutoriada y en firme la sentencia del 22 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá.

Cordialmente.,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

IOBH/EEP



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DE **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** CONTRA **JONATHAN POLANÍA
ROJAS.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN

La sociedad accionante, a través de escrito trasladado electrónicamente, formula incidente de nulidad de lo actuado, por configurarse las causales 1 y 2 del artículo 133 del CGP, así como 29 de la CP, en tanto en la sentencia proferida dentro del fuero especial negó el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado, empero, dos meses después de haber quedado ejecutoriada la decisión, procedió a aclararla y corregirla, concediendo dicho grado jurisdiccional.

Conforme a lo estatuido en los artículos 110 y 134 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de nulidad invocada por el extremo activo, por un término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Honorable

SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MAGISTRADA PONENTE. DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

E.

S.

D.

Ref.: Incidente de Nulidad Ref.: Proceso Especial de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR** de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** contra **JONATHAN POLANIA ROJAS**.

Rad.: 11001310504720230036001

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico: abogados@lopezasociados.net obrando como apoderado judicial del **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** conforme el poder que me fue conferido, me permito solicitar respetuosamente se declare **LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del auto del 23 de octubre de 2023, auto notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. CAUSALES INVOCADAS

ARTICULO 42 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:

“Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.



2. *Los interlocutorios no susceptibles de apelación.*

3. *Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.*

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

PARÁGRAFO 2o. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa."

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

1. Causal consagrada en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Es preciso mencionar sobre este aspecto que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, emitió sentencia dentro del proceso de la referencia el día **22 de agosto de 2023**, en la que ordenó levantar el fuero sindical y autorizó el permiso para despedir del demandado.

Dentro del fallo de primera instancia el Juzgado no concedió el grado jurisdiccional de consulta al favor del demandado, sin embargo, el **23 de octubre de 2023**, dos meses después de proferida la sentencia, inclusive por fuera de audiencia de manera escrita, el despacho emite un nuevo auto aclarando y / o corrigiendo defectos de la sentencia y mediante el cual resolvió:

"PRIMERO: ENVÍESE al H. tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del art. 69 del CPTSS."

De lo anterior, podemos observar como el despacho vulneró las etapas del proceso especial de fuero sindical y el principio de oralidad que rige la materia, puntualmente, al modificar la sentencia dos meses después de haberse dictado y por fuera de audiencia.

En primer lugar, se debe indicar que la oralidad dentro del proceso laboral tiene un carácter de principio, por ende, solo se podrán adoptar decisiones escriturales en casos



excepcionales y que la ley así lo prevea, sin que exista ninguna posibilidad de que la sentencia sea modificada por escrito, asimismo, se debe resaltar que la modificación de una sentencia NO se puede hacer por auto, por el contrario, lo que procede es la sentencia complementaria, actuación que necesariamente se debe hacer en oralidad y en las etapas preestablecidas.

Asimismo, es claro que la sentencia de un proceso de fuero sindical OBLIGATORIAMENTE debe ser proferida en audiencia, sin que exista excepción alguna que permita desconocer el principio de oralidad, puntualmente, el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

“Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.

Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.”

En este sentido, resulta claro que el Juzgado no atendió a este principio de oralidad y profirió una sentencia complementaria por escrito, situación que es contraria al estatuto procesal laboral, puesto que, se reitera NO existe ninguna excepción para dicho caso, por lo tanto, es necesario aplicar la consecuencia que el mismo artículo 42 Ibidem consagra, esto es, la nulidad de la actuación realizada violando el principio de oralidad.

Se insiste lo anterior, cuando el Despacho dos meses después de haber cobrado firmeza la sentencia, la modifica por fuera de audiencia y de manera escrita, cuando el momento para resolver sobre dicho aspecto era la sentencia y no de manera posterior por auto como se realizó.



III. PETICIÓN

En atención a las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito al H. Tribunal declarar:

PRIMERO: Se declare La NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 23 de octubre de 2023, esto es la concesión del grado jurisdiccional de Consulta por las razones en extenso ya indicadas.

Cordialmente.,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

IOBH/NRC.

RV: INCIDENTE DE NULIDAD- de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR de CONSORCIO EXPRESS S.A.S contra JONATHAN POLANIA ROJAS. RAD. 11001310504720230036001 (AM)

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 16:46

Para: Carmen Cecilia Estupinan Rozo <cestupiro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Despacho 02 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des02sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (146 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD - CONSORCIO EXPRESS VS POLANIA (PDF).pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicit ud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 16:06

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD- de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR de CONSORCIO EXPRESS S.A.S contra JONATHAN POLANIA ROJAS. RAD. 11001310504720230036001 (AM)

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Abogados I López & Asociados | <abogados@lopezasociados.net>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 9:39 a. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jonattan182901@gmail.com <jonattan182901@gmail.com>; sintracol10@gmail.com <sintracol10@gmail.com>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD- de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR de CONSORCIO EXPRESS S.A.S contra JONATHAN POLANIA ROJAS. RAD. 11001310504720230036001 (AM)



NOTIFICACIÓN

24/11/23, 21:00

Correo: Carmen Cecilia Estupinan Rozo - Outlook

Cordial saludo.

Me permito enviar documento para su trámite.

Atentamente,

Links:

Alejandro Miguel Castellanos López.

152



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DE **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** CONTRA **JONATHAN POLANÍA
ROJAS.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN

La sociedad accionante, a través de escrito trasladado electrónicamente, formula nuevo incidente de nulidad, por configurarse la causal prevista en el artículo 42 del CPT y de la SS, sustentada en que dos meses después de proferida la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023, por fuera de audiencia y de manera escrita, el despacho emitió un nuevo auto aclarando y/o corrigiendo defectos de la decisión, en el entendido de surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado.

Conforme a lo estatuido en los artículos 110 y 134 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, córrase traslado a la parte demandada de la nueva solicitud de nulidad invocada por el extremo activo, por un término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, there is a circular stamp or seal, partially obscured by the signature's loops.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada